

ANT.: Carta ingreso SEC OP N°349171, de fecha 05.11.2025.

MAT.: Da respuesta a solicitud de pronunciamiento respecto del procedimiento de facturación aplicable a clientes que disponen de sistemas de generación acogidos a la Ley N°21.118, en aquellos casos en que se presentan fallas en el equipo de medida.

DE : SUPERINTENDENTA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES.
A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

1. En el marco de las disposiciones establecidas en el D.S. N°57/2019 del Ministerio de Energía, Reglamento de la Ley N°21.118, mediante la presentación indicada en el ANT., se solicitó a esta Superintendencia un pronunciamiento respecto del procedimiento de facturación aplicable a clientes que disponen de sistemas de generación residencial acogidos a la Ley N°21.118, en aquellos casos en que, producto de fallas en los equipos de medida, no es posible registrar las inyecciones de energía efectuadas.
2. Frente a lo anterior, con objeto de aclarar el pronunciamiento que ha surgido y para efectos de dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias vigentes en relación con la generación distribuida para autoconsumo, en virtud de las facultades con que cuenta este Organismo según lo dispuesto en los artículos 3 N° 34 y 36, de la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, se imparten las aclaraciones e indicaciones que a continuación se señalan:

El día 22.03.2012 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°20.571, que introduce los artículos 149 bis, ter, quater y quinquies, a la Ley Eléctrica, contenida en el DFL N°4/2006 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, donde se institucionaliza el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales, siendo el 149 bis enfático en indicar que los usuarios finales sujetos a fijación de precios, que dispongan para su propio consumo de equipamientos de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente de manera individual o colectiva, tendrán derecho a inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de los respectivos empalmes.

Con fecha 17.11.2018, mediante la Ley N°21.118, se introducen modificaciones a los artículos 149 bis y ter, disponiéndose en este último que los remanentes de inyecciones de energía que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes, podrán, a voluntad del cliente, ser descontadas de los cargos por suministro eléctrico correspondientes a inmuebles o instalaciones de propiedad del mismo cliente. Asimismo, mediante la misma Ley se dispone que los clientes podrán optar a recibir un pago por parte de la empresa distribuidora por los remanentes de inyecciones valorizados que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes.

Posteriormente, con fecha 11.07.2019, se emitió el D.S. 57 de 2019, que aprueba el Reglamento de generación distribuidora para autoconsumo, del Ministerio de Energía, cuerpo normativo que se fija en el objetivo del mismo al indicar que trata de la generación distribuida destinada al autoconsumo, entendiéndose como usuarios finales aquellos que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación residencial.



Por su parte, el artículo 50° del Decreto Supremo N°57, de 2019, establece que la empresa distribuidora será responsable de obtener las medidas de las inyecciones de energía eléctrica efectuadas por el Equipamiento de Generación. Si por cualquier causa no pudiese efectuarse la lectura correspondiente de las inyecciones, la empresa dejará una constancia de esta situación mediante una comunicación al Usuario Final por el medio que se haya acordado en el contrato de conexión, y en el caso de que la lectura sea manual, en un lugar visible del inmueble. Para efectos de realizar la facturación correspondiente en caso de no poder realizarse la lectura respectiva, la Empresa Distribuidora deberá considerar provisoriamente una cantidad equivalente al promedio de las inyecciones valorizadas en los seis meses anteriores. Esta estimación podrá ser utilizada por hasta dos meses consecutivos donde no haya podido efectuarse la lectura correspondiente. En caso de no existir información histórica para realizar esta estimación, la empresa deberá realizar la estimación de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{Inyecciones provisionales mensuales [kWh/mes]} = \text{Capacidad instalada [kW]} * 0.3 * 720 \text{ [h/mes]}$$

Finalmente, el referido artículo señala que las diferencias que existan entre las inyecciones provisionales de los meses donde se realizaron y el registro de las inyecciones en el equipo medidor deberán ser reliquidadas por la Empresa Distribuidora y reflejarse en las siguientes dos facturaciones asociadas al o los números de identificación de servicio, según corresponda. Para tales efectos, las diferencias entre las inyecciones provisionales y las efectivas deberán ser reajustadas de acuerdo al Índice de Precios del Consumidor, o el instrumento que lo reemplace, según las instrucciones que imparta la Superintendencia.

3. En atención a lo anterior, y en respuesta al pronunciamiento presentado en el ANT., esta Superintendencia determina que, **ante la ocurrencia de fallas, desperfectos o mal funcionamiento del sistema de medición —sea este un equipo bidireccional o un equipo compacto de medida— que impidan el registro efectivo, confiable y continuo de las inyecciones de energía eléctrica**, las empresas concesionarias de servicio público de distribución **no deberán considerar dichas inyecciones como no remunerables**, ni tampoco suspender la liquidación de excedentes de energía, debiendo aplicar, en forma obligatoria, el procedimiento previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo N°57, de 2019, del Ministerio de Energía, **en carácter de mecanismo supletorio y transitorio, mientras subsista la imposibilidad de medición.**

Para estos efectos, la empresa distribuidora deberá informar oportunamente al cliente generador la existencia de la falla del equipo de medida y proceder a la **estimación provisoria de las inyecciones para efectos de facturación, debiendo para ello privilegiar, en forma obligatoria y preferente, la utilización de registros históricos de inyección válidos y representativos, cuando estos existan.**

La estimación deberá efectuarse considerando el promedio de las inyecciones valorizadas registradas durante los seis meses anteriores a la ocurrencia de la falla, conforme a lo dispuesto en el artículo 50° del Reglamento.

Solo en defecto de información histórica suficiente, válida o representativa, que permita efectuar una estimación conforme al promedio señalado precedentemente, la empresa distribuidora deberá aplicar, en carácter estrictamente supletorio y excepcional, la fórmula normativa establecida en el artículo 50° del D.S. N°57, de 2019, asegurando en todo momento que el cálculo se funde en antecedentes técnicos objetivos, verificables y trazables, conforme a lo siguiente:

$$\text{Inyecciones provisorias mensuales [kWh/mes]} = \text{Capacidad instalada [kW]} \times 0,3 \times 720 \text{ [h/mes]}.$$

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones que recaen sobre la empresa



Caso:2392031 Acción:4122271 Documento:4850371

V°B° AOP/JCC/MH./NMM

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=4122271&pd=4850371&pc=2392031>

distribuidora en materia de mantención, operación y adecuada gestión de los sistemas de medición, así como del deber de resguardar, durante todo el período afectado por la falla, los principios de transparencia, proporcionalidad, continuidad del servicio y protección de los derechos de los clientes generadores, conforme al régimen de Netbilling establecido en la normativa vigente y a las instrucciones que imparta esta Superintendencia.

4. En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia da por resuelta la solicitud de pronunciamiento presentada disponiéndose que el criterio e interpretación señalados en el presente Oficio se hagan extensivos al conjunto de las empresas concesionarias de servicio público de distribución eléctrica, para su debida y uniforme consideración. Asimismo, dichas empresas concesionarias deberán adoptar todas las medidas necesarias a fin de asegurar que la interpretación contenida en este pronunciamiento, así como las disposiciones previstas en el Reglamento aprobado por el D.S. N°57, o el que lo reemplace, sean cumplidas íntegra y oportunamente, de conformidad con lo prescrito en los artículos 3° y 15 de la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y sanción que le corresponden a esta Autoridad.

Saluda atentamente a Ud.,

MARTA CABEZA VARGAS.

Superintendente.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Distribución:

- Empresas Concesionarias de Servicio Público de Distribución.
- Empresas Eléctricas A.G.
- FENACOPEL
- ACESOL
- Instaladores Eléctricos
- Colegio de Ingenieros
- USE.
- División Jurídica SEC
- Oficina de Partes SEC.
- Transparencia activa.

